## RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

#### RAD. 110014003068201800389

# JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. NUEVE (09) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020)

Resuelve éste despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en la diligencia llevada a cabo el pasado 18 de septiembre de 2019 por medio del cual se admitió la oposición propuesta por AUDILIO LÓPEZ MARÍN a través de su apoderado.

#### I.- ANTECEDENTES

Cursa ante el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal de Bogotá el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de MIGUEL ALFONSO VEGA MERCHAN contra EVELIA DE LOS ÁNGELES SÁNCHEZ TORRES, se libró mandamiento de pago el 07 de mayo de 2018, se decretaron medidas cautelares, por auto del 8 de agosto de 2018 se comisionó con amplias facultades para la diligencia de secuestro al Juez de Descongestión y/o Pequeñas causas y/o Consejo de Justicia de la zona correspondiente, expidiéndose el despacho comisorio No. 00225.

El 18 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la Cra 46 No. 69 G -48 SUR por parte del Juzgado Cincuenta y Ocho (58) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en donde fueron atendidos por el señor AUDILIO LÓPEZ MARÍN quien a través de su apoderado formuló oposición, siendo admitida por el comisionado.

La parte demandante propuso el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que admitió la oposición, el comisionado no repuso y concedió la apelación.

Como argumentos de la oposición se señaló por el opositor que conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 596 del C.G.P., quien se encuentre en tenencia tiene derecho a oponerse en este caso el señor López Marín, quien no solo tiene la tenencia sino la posesión, según se establece mediante copia del contrato de promesa de compraventa documento proveniente de la demandada en este caso la señora Evelia de los Ángeles Sánchez Torres firmado el 16 de septiembre de 1999, lo que implica que cumplió 20 años de estar en posesión y tenencia del inmueble. Agrega que según el art. 245 del C.G.P. se pueden allegar copias cuando no se tenga el original no se tiene en poder de su cliente ya que dicho contrato obra dentro del proceso número 1004/2002 que cursa ante el Juzgado 30 Civil Municipal dentro del proceso que la señora Evelia instauró en contra de don Audilio López Marín y allí se encuentra el original de dicho contrato de promesa de compraventa motivo por el cual no se allegó el original es esta diligencia. Allega como medios de prueba el formato por medio del cual se solicita el desarchive del proceso. Expresa además que según el art. 246 del C.G.P., las copias tienen la misma validez del original cuando no se pueden allegar como en este caso como lo ella lo manifestó. Además informa que según el numeral 2 del art. 596 ibidem la oposición al secuestro se realiza conforme a la diligencia de entrega está contemplada en el art. 309 del C.G.P., y que se puede oponer la persona en cuyo poder se encuentre el bien contra quien la sentencia no produce efectos es decir que el proceso que se está adelantando, y el ejecutivo en contra de la señora Evelia no produce efectos en contra de su representado porque él no es demandado allí, mas agrega sin embargo que el inmueble si está en poder del señora Audilio López Marín y establece que podrá oponerse siempre que demuestre dicha posesión sumariamente, señala que allega como medio de prueba 2 declaraciones juramentadas rendidas ante Notario además constituye prueba sumaria copia de una de demandada que dio origen al proceso No 169 de 2012 que finalizó en el Juzgado 45

Civil del Circuito en los numerales 3 y 4 de la demanda, (realiza la lectura de los mismos), copia de la contestación que el señor Audilio hizo al proceso, allega copia de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 45 Civil del Circuito donde se negó las pretensiones de la aquí demandada hace alusión exclusiva a la posesión que ejerce su representante, sentencia que fue apelada y confirmada por el Superior.

Agrega que según el art. 597 del C.G.P., establece en el numeral 8 que el que ejerce la posesión sobre un inmueble es causal para levantar el embargo y secuestro del bien inmueble del ocupante o poseedor como es este el caso, estando debidamente probado la posesión solicita se declare la oposición aquí propuesta.

• En la diligencia referida se le corrió traslado al apoderado de la actora y luego de realizadas las consideraciones respectivas el A Quo ADMITIO la oposición, decisión ésta, que el apoderado apelo para lo cual señala entre otras cosas que en el numeral 5 del citado contrato de promesa de compraventa "a promitente vendedora hace entrega real y material del inmueble en venta a los compradores HOY a la fecha y firma del presente documento a su entera satisfacción..." con ello se demuestra que la demandada señora EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES, entregó la mera tenencia del bien ( art. 775 CC) y por lo tanto no genera ninguna posesión a que hace referencia y que invocó el opositor. Rememora que la mera tenencia nunca muda en posesión, según lo estatuye el art. 777 del CC., para completar el panorama el promitente comprador reconoció en su interrogatorio que no pagó la totalidad del precio a que se obligó en el contrato por lo tanto es un tenedor de mala fe. En dicho interrogatorio también reconoció no haber pagado los impuestos prediales del inmueble sólo algunas veces. Pero la dueña del inmueble si ha pagado la totalidad desde el año en que firmó el contrato, expone otros argumentos y finalmente solicita se revoque la decisión.

Para resolver el recurso de apelación propuesto, es menester realizar las siguientes;

#### **II.- CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación procede contra los autos que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano, conforme lo enseña el numeral go del artículo 321 del C.G.P., procede el despacho a desatarlo de fondo indicando que conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del art. 596 del C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Siendo que el numeral 20 del art. 309 del C.G.P., señala que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre..., así las cosas y conforme a la documental adosada en la diligencia por el opositor se puede observar en primer lugar que el bien se encuentra ocupado por el señor AUDILIO LÓPEZ MARÍN fue atendida por el mismo, sumado a ello

El señor AUDUIIO LOPEZ MARIN formulo oposición que fuere presentada en el acto mismo de la diligencia de secuestro del inmueble encartado, proposición que fue acogida por el Juez comisionado para su práctica, y ahora es objeto de revisión vía recurso de alzada.

Establecen las disposiciones legales que norman la oposición mentada que si quien quiera ampararse con ella y evitar la prosperidad de esa diligencia debe alegar y demostrar siquiera sumariamente la posesión sobre el bien objeto del embargo y secuestro (si se trata de bienes muebles) o del secuestro (si se trata de inmuebles ya embargados o algún otro bien sujeto a registro o si recae sobre la posesión que se ejerce sobre alguno), pues así lo dispone el ordinal 2 del art. 309 Ejusdem aplicable al caso conforme lo dispuesto por el ordinal 2 del art. 596 Ibídem.

Siendo entonces, que la posesión se define como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, definición de que trata el art. 762 del C C de la que brota un elemento material, tangible y material que es la tenencia y otro psicológico volitivo que es el ánimo, son estos supuestos que debe probar el opositor.

Dentro del caudal probatorio arrimado en la diligencia de secuestro aparece, entre otras las declaraciones extraprocesales vertidas por MARIA ESMERALDA BARAHONA CAMARGO Y JOSÉ RUBÉN MARTÍNEZ ALONSO en las que declaran que el opositor es quien ejerce la posesión como señor y dueño del inmueble desde el 16 de septiembre de 1999 encartado por la compra que le hiciera a la demandada EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES quien lo le ha firmado la escritura pública correspondiente.

Se recaudó el testimonio en el momento de la diligencia del señor WILLIAM OCTAVIO LOPEZ ROBLES, quien declaró sobre la posesión del opositor que expresando que "es sobrino del señor Audilio López, sabe que vive allí desde hace más de 20 años, él tenía un negocio de venta de papas y eso, primero le pagaba arriendo a Doña Evelia no la conozco, luego hablaron del negocio de comprarle el inmueble, me consta que pagaba arriendo, después le pagaba unas cuotas pero no como arriendo era de la compra del inmueble, hay un local y esta arrendado no sé cómo se llama el arrendatario, vende dulces allí tampoco se el valor por el que lo tiene arrendado, el señor Audilio es el propietario sé que le dio a la vendedora como 16 millones y además siempre ha estado en el inmueble que cuenta con los servicios básicos luz, agua, gas natural".

Se arrimó igualmente fotocopia la promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de la diligencia de secuestro y materia de oposición, cuyo original se informa milita en el Juzgado 38 Civil del Circuito dentro de un proceso verbal que se surte entre promitente vendedora y ejecutada en este proceso y el promitente comprador y aquí opositor, , que por dispersión del art.

244, 245 y 246 del CG del P s tendrá valor probatorio. En dicho documento en la cláusula tercera se estipulo que el inmueble se entregaría libre de gravámenes, prendas, pleitos, embargos, impuestos... etc... y agrega "... hasta la fecha de la entrega y hasta la fecha de entrega en adelante se hará cargo de todo riesgo o perjuicio los compradores por esta en posesión suya" ( subraya el Juzgado), en tanto que en la cláusula quinta de dicho documento privado se estableció que la entrega real y material de por parte de la promitente vendedora al promitente se realizó en la misma fecha de la firma de la promesa es decir el 16 de septiembre de 1999.

Del análisis de cada una de las pruebas arrimadas individual y en conjunto encuentra el despacho, como pasa a verse, que la decisión de admitir la oposición se encuentra apalancada en medios de prueba que apuntan con certeza a apuntalar la posesión del opositor sobre el bien inmueble de que trata la diligencia de secuestro:

Milita igualmente copia de la demanda incoada por la señora EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ contra el aquí opositor que curso en el Juzgado 45 Civil del circuito en donde imploró la restitución del inmueble objeto de la oposición por vía de la reivindicación en donde se endilgó la calidad de poseedor por su parte al señor AUDILIO LOPEZ MARIN, y que culminó en sentencia datada el 18 de noviembre de 2016 en la que se negaron las pretensión es de las demanda bajo el argumento que la posesión del demandado tenia origen contractual y no extracontractual, por lo que la vía procesal escogida era errónea, decisión confirmada por el H tribunal Superior de Bogotá el 22 de marzo de 2018.

Y de acuerdo con los las declaraciones extra juicio arrimadas, de la declaración vertida por el testigo ( que aunque familiar del opositor es congruente y responsiva con las demás pruebas recusadas por lo que ha de tenerse en cuenta) esta posesión entregada desde septiembre de 1999 al opositor ha sido ejercida por el desde entonces y hasta la fecha de la diligencia de secuestro en forma continua, publica y permanente con ánimo de señor y dueño, ejerciendo los

actos como tal que solo los otorga el convencimiento del señorío sobre el bien m, tanto así que la ejecutada y promitente vendedora, reconociendo la condición de poseedor del opositor, ha pretendido recuperarla por diversos medios legales ejercitando acciones judiciales con resultados hasta ahora negativos, en donde el señor AUDILIO LOPEZ MARIN ha ejercitado la defensa de dicha posición como poseedor.

Sobre la entrega real y material del inmueble y su posesión por parte de la ejecutada al opositor resulta clara y pristina como que ello emana de las clausulas tercera y quinta de la promesa de compraventa celebrada entre ellos en donde se estipuló que la entrega real y material se hizo el día de la firma de dicho contrato, esto es 2el 16 de septiembre de 1999, fecha desde la cual el comprador y aquí opositor asumía todo riesgo y perjuicios proveniente de dicho inmueble por cuanto desde la fecha de su entrega tenía la calidad de poseedor, condición que aún perdura en el señor AUDILIO LOPEZ MARIN.

En conclusión, para este despacho resulta demostrado que el opositor probó con suficiencia su condición de poseedor material respecto del inmueble objeto de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 58 de pequeñas causas y Competencia Múltiple con ocasión de la comisión conferida por el Juzgado 68 Civil

Municipal de la oralidad de Bogotá en cumplimiento del comisorio No. 225, por lo que su oposición que fuere declara prospera por el juzgado comisionado ha de ser confirmada.

En virtud de lo anterior este despacho del JUZGADO CUARTO (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### **RESUELVE:**

1°,- CONFIRMAR la decisión adoptada mediante providencia calendada dieciocho (18) de septiembre de 2019, por medio del cual se ADMITIO la OPOSICIÓN por parte del señor AUDILIO LÓPEZ MARÍN.

20.- Costas a cargo del apelante, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$25000,00 liquídense.

3o.- Devuélvanse las presentes diligencias a su lugar de origen. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El Juez,

C-al luis

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 36

Hoy, 10 DE JUNIO DE 2020

La Sria.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA